

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERSON GUAUTA TORREALBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00396 00

1. ASUNTO

Correspondería al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, advierte que no es el competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, como a continuación se expone.

2. ANTECEDENTES

El señor YERSON GUAUTA TORREALBA, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que se declare, entre otras, la nulidad de la Resolución N° 01921 del 24 de abril de 2018 (folios 65-66), por medio de la cual se ejecutó el fallo disciplinario que sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el término de once (11) años y la exclusión del escalafón de la Policía Nacional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 del 2011- CPACA, establece las reglas de competencia por razón del territorio y especialmente en los casos de imposición de sanciones, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)" (Subrayado por el Despacho)

De la norma transcrita se concluye que el Juez competente para conocer de los procesos donde se discute la legalidad de los actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria, es el del lugar donde se cometió la infracción que dio lugar a la misma.

En el presente caso, se procura la nulidad del acto administrativo que le impuso al señor YERSON GUAUTA TORREALBA, una sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el término de once (11) años, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2016 en la ciudad de Barranquilla, cuando el entonces uniformado adscrito a la Fuerza de Control Territorial "FUCOT", prestaba su servicios en el corredor portuario de dicha ciudad y se presentó un hurto a la empresa de transporte "Cootratico", donde éste resultó involucrado por haber recibido por parte de los delincuentes la suma de \$38.700.000 y dos pistolas, tal como dan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuenta los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la MEBAR (fol. 68 a 86) y el Inspector Delegado de la Regional 8 de la Policía Nacional (97 a 105).

De los anteriores presupuestos fácticos se puede establecer, que éste operador judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda, pues el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la sanción fue la ciudad de Barranquilla y como se trata de un asunto donde se discute la legalidad de una sanción disciplinaria, al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 ibídem, se considera que el ente judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control son los Juzgados Administrativos Orales de Barranquilla –Reparto, a quienes deberá remitírseles la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Barranquilla, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 02 del 22 de enero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--